

INE/CG155/2014

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS FORMAS QUE CONTIENEN LOS REQUISITOS Y DATOS QUE DEBERÁ REUNIR LA DOCUMENTACIÓN EN LA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ACREDITEN A SUS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA PARA PARTICIPAR EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL Y EN LAS LOCALES CUYA FECHA SEA COINCIDENTE AL 7 DE JUNIO DE 2015

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral y por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.
- II. En el Decreto de Reforma se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del entonces Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la modificación de la estructura de su Consejo General y la inclusión en el texto constitucional del procedimiento para la selección y designación de sus integrantes.
- III. El Transitorio Octavo en sus párrafos primero y segundo del mismo Decreto, precisa que una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entraren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, se entenderán delegadas a los Organismos Públicos Locales Electorales. En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.

- IV. El 14 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Consulta Popular reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares, cuya publicación corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- V. El 3 de abril de 2014, el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, designó al Consejero Presidente y a los diez Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.
- VI. El 4 de abril de 2014, los Consejeros electos rindieron protesta en sesión convocada para tal efecto, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quedó integrado en términos de lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- VIII. El Transitorio Décimo Segundo de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los Procesos Electorales Locales, delegadas a los Organismos Públicos Locales Electorales Públicos Locales por virtud de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, se mantendrán delegadas hasta en tanto no sean reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.

- IX. En sesión celebrada el 6 de junio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG46/2014 aprobó entre otras, la integración de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, misma que se instaló formalmente el pasado 30 de junio de 2014.
- X. En sesión celebrada el 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG100/2014, determinó al estar delegadas las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en Procesos Electorales Locales, reasumir dichas funciones, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, en particular el correspondiente a la certeza en los próximos procesos electorales.
- XI. En sesión extraordinaria de fecha 13 de agosto de 2014, el Consejo General emitió el Acuerdo por el cual se aprueba el modelo de Casilla Única para las elecciones concurrentes que se celebrarán en el año de 2015.

C O N S I D E R A N D O

- 1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismo públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 2. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo; 50; 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las elecciones federales de 2015 se elegirán los Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

3. Que el artículo 29 de la citada Ley, establece que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena esa Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
4. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
5. Que el artículo 31, párrafo 4 de la Ley en mención, establece que el Instituto Nacional Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la propia Ley; además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
6. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la Ley referida, dispone que, para los Procesos Electorales Federales y locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones relativas a: la capacitación electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
7. Que en el artículo 104, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece el ejercicio de las funciones de los Organismos Públicos Locales Electorales, entre las que se encuentra, en el inciso e), el orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

8. Que el artículo 33, numeral 1 del ordenamiento general electoral establece que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el distrito federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.
9. Que el artículo 34, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaria Ejecutiva.
10. Que según lo dispuesto por el artículo 35 de la misma Ley, el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
11. Que el artículo 44, numeral 1, incisos b), j), gg) y jj) de la Ley en mención, establecen que es atribución del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer, por conducto de su Presidente, del secretario Ejecutivo o de sus Comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
12. Que de conformidad con el artículo 42, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional, Registro Federal de Electores, de Quejas y Denuncias; Fiscalización y Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, funcionarán permanentemente y

se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General.

13. Que el artículo 42, numeral 3, de la Ley invocada, establece que para cada Proceso Electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; y que el Consejo General designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.
14. Que el artículo 51, numeral 1, incisos f) y l), de la Ley de la materia, establece que es atribución del Secretario Ejecutivo, orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General, y proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
15. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 58, numeral 1, inciso e), de la misma Ley, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene dentro de sus atribuciones la de diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral.
16. Que en relación al considerando anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG101/2014, de fecha 14 de julio de 2014, la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015 y sus respectivos anexos, en donde se establece el procedimiento para la integración de la casilla federal, así como de la casilla única para el caso de elecciones concurrentes.
17. Que el artículo 81, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

18. Que el artículo 82 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.
19. Que el artículo 82, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección; para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el considerando anterior, con un secretario y un escrutador adicionales.
20. Que de acuerdo con los dos considerandos anteriores, para el caso de las elecciones concurrentes con la federal, las mesas directivas de casilla única se compondrán de un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, por lo que quedará conformada por nueve ciudadanos.
21. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 253, numeral 1, de la referida Ley, en elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esa Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley en mención y los Acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.
22. Que según lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1 del máximo ordenamiento legal en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por: la Junta Ejecutiva Local y Juntas Ejecutivas Distritales; el Vocal Ejecutivo, y el Consejo Local o Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.

23. Que el artículo 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.
24. Que en los artículos 208, numeral 1, incisos a), b) y c) y 225, numeral 2, incisos a), b) y c), de la Ley de la de la materia se dispone que el Proceso Electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
25. Que el artículo 225, en su numeral 1 establece que el Proceso Electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el Dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
26. Que el artículo 225, en su numeral 3, establece que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.
27. Que el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la Ley.
28. Que el artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la ley a

fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

29. Que el artículo 208, numeral 2 y el artículo 225, numeral 4 de la Ley de la materia disponen que la etapa de la Jornada Electoral, inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.
30. Que el artículo 225, en su numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las Resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.
31. Que el inciso a), numeral 1 del artículo 68 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución de los Consejos Locales vigilar la observancia de la misma Ley, así como de los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales.
32. Que el artículo 64, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que es atribución del vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva proveer a las Juntas Distritales ejecutivas y a los consejos distritales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
33. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 264 de la Ley.
34. Que en el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 71, párrafo 1, incisos a), b) y c); se dispone que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital.

35. Que el inciso a), numeral 1, del artículo 79, del mismo ordenamiento jurídico establece como atribución de los Consejos Distritales vigilar la observancia la Ley General, así como de los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales.
36. Que los artículos 79, párrafo 1, inciso f) de la Ley de la materia, establecen que los consejos distritales dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la Jornada Electoral.
37. Que de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, la atribución de expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la Jornada Electoral.
38. Que el artículo 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales Electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
39. Que el artículo 23, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos de los partidos políticos participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral; participar en las elecciones conforme lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como de las leyes generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones en la materia.
40. Que en los incisos c) y j) del párrafo 1 del citado artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que son derechos de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; así como

nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos de la Constitución, las Constituciones Locales y demás legislación aplicable.

41. Que el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos establece los supuestos de los ciudadanos que no podrán actuar como representantes de los Partidos Políticos Nacionales ante los órganos del Instituto Nacional Electoral.
42. Que la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 90, que en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
43. Que el artículo 361 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la Ley General Electoral.
44. Que el artículo 362 párrafo 1, inciso b) de la Ley en la materia establece que ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar cargos de elección popular para Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.
45. Que el inciso f) del párrafo 1, del artículo 393 establece como prerrogativa y derecho de los Candidatos Independientes registrados, la de designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
46. Que el artículo 397 de la Ley de la materia estipula que el registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en la propia ley.

47. Que el artículo 259, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:
- a) En elección federal cada partido político o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y
 - b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos que, en su caso, apruebe el Consejo General para estos efectos.

48. Que el artículo 259, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que los partidos políticos y los candidatos independientes registrados podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales y que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.
49. Que el artículo 262, párrafo 1, inciso a), la Ley en mención, establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección; los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General.

50. Que el artículo 264, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:
- a) Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
 - b) Nombre del representante;
 - c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
 - d) Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
 - e) Clave de la credencial para votar;
 - f) Lugar y fecha de expedición; y
 - g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.
51. Que en el párrafo 2 del artículo antes mencionado, se establece que para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.
52. Que el artículo 265 de la misma Ley dispone que los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla; de estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla. Asimismo, establece que para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga la Ley en mención, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.
53. Que el artículo 262, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos,

debidamente sellado y firmado por el Presidente y Secretario del mismo, conservando un ejemplar.

54. Que el artículo 263 del mismo ordenamiento legal regula la devolución a que refiere el apartado anterior, que se sujetará a las reglas siguientes:
- a) Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;
 - b) El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;
 - c) Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político o Candidato Independiente solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y
 - d) Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.
55. Que por lo vertido en los considerandos que anteceden, resulta necesario que el Consejo General del Instituto establezca las formas que contengan los requisitos y datos que deberá reunir la documentación en la que los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, acreditarán a sus representantes generales y de casilla para participar en la Jornada Electoral federal y en las estatales cuya fecha sea coincidente al 7 de junio de 2015, durante el Proceso Electoral 2014-2015, a fin de garantizar plenamente los derechos que la ley les otorga.

De conformidad con los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo, y B; 50; 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13, 14; 29, 30, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 31, párrafo 4; 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V; 33, numeral 1; 34, numeral 1; 35; 42, numerales 2 y 3; 44, numeral 1, incisos b), j), gg) y jj); 51, numeral 1, incisos f) y l); 58, numeral 1, inciso e); 61, numeral 1; 64, párrafo 1, inciso f); 68, numeral 1, incisos a) y g); 71, párrafo 1,

incisos a), b) y c); 79, numerales 1, incisos a), f) y h); 81, numerales 1 y 2; 104, numeral 1; 207; 208, numerales 1 y 2, 225, numerales 1, 2, incisos a), b) y c), 3, 4 y 5; 259, numerales 1, incisos a) y b), 2 y 3; 262, párrafo 1, inciso a); 263; 264, párrafos 1, 2 y 3; 265; 361; 362, numeral 1, inciso b); 393 párrafo 1, inciso f); y 397 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 3, párrafo 1; 23, párrafo 1, incisos a), b) c) y j); 24; y 90 de la Ley General de Partidos Políticos; Transitorios Noveno y Décimo Quinto del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueban las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación que los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes, utilizarán para registrar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales para las elecciones federales en aquellas entidades con comicios concurrentes con casilla única y en entidades federativas en las que no se celebren elecciones locales, quienes desempeñarán sus funciones durante la Jornada Electoral del 7 de junio del año 2015. Los formatos aprobados quedan agregados a este Acuerdo como anexos uno y dos respectivamente.

Segundo.- La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral proporcionará a los dirigentes y representantes de los Partidos Políticos Nacionales y locales debidamente acreditados y, en su caso, de los candidatos independientes, ante los Consejos Distritales del Instituto, el acceso a un sistema informático desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática que automatice y facilite el llenado y generación de las formas referidas en el Punto Primero del presente Acuerdo, a fin de que lo utilicen con preferencia para el registro de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales.

Tercero.- Previo al inicio del plazo para la acreditación de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, ante mesas directivas de casillas y generales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto verificará que tanto el sistema informático como las formas referidas se encuentren a

disposición de todos los Partidos Políticos Nacionales, locales y candidatos independientes en cada una de las Juntas Distritales del Instituto.

Cuarto.- Con el propósito de facilitar el flujo de información con los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades donde se instale la casilla única, el Instituto incorporará, en su caso, en los convenios de colaboración y coordinación que en su momento se suscriban, una cláusula por medio de la cual se definan los medios y la forma en que aquellos proporcionarán las relaciones nominales de los ciudadanos acreditados en el orden local, como representantes ante las casillas y generales a fin de que el Instituto pueda realizar los procedimientos de verificación necesarios para evitar la duplicidad de funciones como funcionarios de mesa directiva de casilla, observadores electorales, supervisores y capacitadores asistentes o representantes de otro partido político o candidato independiente.

Asimismo, en los Lineamientos específicos que, en su momento, se emitan para la acreditación de representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se determinarán las reglas para garantizar el pleno derecho de representación de los partidos políticos y candidatos independientes en los ámbitos federal y local.

Quinto.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para prever lo necesario a fin de que, en su momento, los presidentes de los consejos locales y distritales, den a conocer el contenido del presente Acuerdo a los integrantes de los respectivos consejos.

Sexto.- Con base en las atribuciones conferidas al Instituto para los procesos locales y federales, se ordena a la Secretaría Ejecutiva prever lo necesario a fin de que, en su momento, los Presidentes de los Consejos Locales den a conocer el contenido del presente Acuerdo a los respectivos Presidentes de los órganos directivos de los Organismos Públicos Locales Electorales, cuya Jornada Electoral local sea coincidente con la Jornada Federal.

Séptimo.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

Octavo.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, y en el periódico oficial de las entidades en las que se aplicará el modelo de casilla única para las elecciones que se celebrarán en el año de 2015.

T R A N S I T O R I O

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de septiembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**